

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **123**

Fecha: 08/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00431	Ordinario	JAIME TOLEDO CUELLAR	MARTHA LUCIA TRUJILLO BARBOSA	Auto decide recurso REPONER EL AUTO DEL 13/12/2019, FIJA AGENCIAS EN DERECHO, ORDENA PAGO DE TITULOS, NIEGA TERMINACION DE PROCESO PREVIO A RESOLVER SOBRE LA EJECUCION SE REQUIERE PARA QUE AJUSTE LA	07/09/2021		
41001 31 05002 2017 00076	Ordinario	MARIA MARGARITA AVELLANEDA FORERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso REPONER EL NUMERAL 1 DE LA PROVIDENCIA DEL 19/03/2021, MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, CORREGIR LAS AGENCIAS EN DERECHO, REQUERIR A LAS ENTIDADES FINANCIERAS	07/09/2021		
41001 31 05002 2018 00329	Ordinario	WILSON MANUEL ARRIETA MEJIA	PISCICOLA BETANIA PEZ S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA PISCICOLA BETANIA PEZ S.A.S., INADMITIR CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PISCICOLA BETANIA PEZ S.A.S. INADMITIR REFORMA DE LA DEMANDA 5 DIAS PARA QUE LA CORRIJA	07/09/2021		
41001 31 05002 2019 00262	Ordinario	FABIO SANCHEZ	CONSTRUCCIONES AGRICOLAS CIVILES Y ELECTRICAS LIMITADA - CONSTRUCCIONES ACER LTDA.-	Auto de Trámite LA AUDIENCIA DEL 8/09/2021 A LAS 9 AM., NC SE PUEDE REALIZAR, TODA VEZ QUE SE SEÑALÓ PARA LA MISMA FECHA Y HORA DENTRO DEL PROCESO 2019-227 Y 2019-00286 SE SEÑALA EL 15/09/2021 A LAS 3:00 P.M.	07/09/2021		
41001 31 05002 2021 00292	Ordinario	SAIRA LORENA OVAR SANTOS	TRANSPORTES SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL SUR S.A..S.	Auto rechaza de plano REMITIR LAL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	07/09/2021		
41001 31 05002 2021 00329	Ordinario	EMERITA TRUJILLO ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/09/2021		
41001 31 05002 2021 00331	Ordinario	LILINA MAYOR CARDOSO, en nombre propio y en representación de su menor hija ANA SOFIA GUTIERREZ MAYO	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA DEL JUNCAL -ASOJUNCA	Auto admite demanda	07/09/2021		
41001 31 05002 2021 00333	Ordinario	RICHARD FABIAN PUENTES CASTAÑEDA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/09/2021		
41001 31 05002 2021 00337	Ordinario	OMAR ANDRES YAÑES ESPINOSA	DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A	Auto admite demanda	07/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00634	Ordinario	JORGE MARIO CORREDOR GONZÁLEZ	REDES HUMANAS S.A.	Auto de Trámite ORDENAR POR SECRETARIA CORRER TRASLADO ART. 110 CGP, POR 5 DIAS PARA QUE FORMULE DE FORMA ESCRITA LOS ALEGATOS DE CONCLUSION. CUMPLIDO LC ANTERIOR, CORRER TRASLADO POR 5 DIAS	07/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 08/09/2021

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JAIME TOLEDO CUELLAR
DEMANDADO: MARTHA LUCIA TRUJILLO BARBOSA Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20150043100

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del demandado Luis Eduardo Trujillo Barbosa, contra la providencia del 13 de diciembre de 2019 (Hoja 1264-1265, del archivo 009 del expediente digitalizado) por medio de la cual se aprobó la liquidación de las costas dentro del presente proceso.

LA REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado del demandado en referencia que el valor de las costas debe de modificarse con tendencia a la baja, teniendo en cuenta la prosperidad parcial del recurso incoado contra la sentencia de primera instancia, y que el Tribunal Superior de Neiva, redujo la condena a cargo de los demandados, así como también el ad-quem, tuvo en cuenta el abono a la obligación, realizado por su representado mediante depósito judicial por valor de (\$10.000.000), lo que conlleva a una rebaja ostensible de las costas a cargo del señor Luis Eduardo Trujillo Barbosa, bajo los parámetros contenidos en la normatividad vigente para el cálculo de la misma.

Del recurso de REPOSICIÓN se corrió traslado al demandante sin que se pronunciara al respecto, por lo cual pasaron las presentes diligencias al despacho para resolver dicho recurso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La reposición es el acto procesal por medio del cual el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o de ambas, y según su juicio, la puede dejar incólume, revocar o reformar, de acuerdo con la petición realizada.

En el caso bajo estudio el apoderado del demandado Luis Eduardo Trujillo Barbosa, recurrió la providencia mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, respecto de las agencias en derecho de primera instancia, bajo el argumento que las condenas fueron modificadas (disminuidas) en sentencia de segunda instancia y además que el Tribunal tuvo en cuenta del depósito judicial constituido por (\$10.000.000), como abono a la obligación.

Es preciso aclarar que el recurso de reposición, será estudiado únicamente respecto de la condena en costas a cargo del señor Luis Eduardo Trujillo Barbosa, puesto que fue el único recurrente.

Así pues, téngase en cuenta que la resolutive primero de la sentencia del 05 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Neiva (hoja 1386-1388 expediente digitalizado), señaló:

“PRIMERO: MODIFICAR las condenas impuestas en el ordinal segundo del fallo apelado-salvo lo decidido respecto del demandado LUIS ERNESTO TRUJILLO FALLA q.e.p.d., de quien se deja incólume lo dispuesto en la primera instancia-, en el sentido de que los demandados deberán pagar al actor las siguientes sumas de dinero:

a) ...

f) A cargo de LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA las sumas de \$13.390.000 junto con intereses moratorios desde 1-jun-2013 y \$1.792.139,79 junto con intereses moratorios desde el 23-dic-2013, debiéndose descontar de dichos capitales el abono por \$10.000.000 efectuado el 19-feb-2014.

...”

De lo anterior, se tiene entonces que le asiste razón al recurrente y la condena impuesta al señor Luis Eduardo Trujillo Barbosa, fue modificada (reducida) a un total de (\$ 15.182.140), por el honorable Tribunal de Neiva, y será ésta la que se tendrá en cuenta para la fijación de las agencias en derecho de primera instancia en el mismo porcentaje aplicado en dicha sentencia (18%), con fundamento en la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda, esto es el numeral 2.1 del Acuerdo 1887 de 2003, que dispuso que para la fijación de agencias en derecho, se toma hasta el 25% de valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

La manifestación del apoderado recurrente respecto de que se exonere de condena en costas a su representado toda vez que se tuvo en cuenta como abono el depósito judicial por (\$10.000.000), considera el despacho que dicha situación debe de ser tenida en cuenta, únicamente respecto de la liquidación de los intereses y nada tiene que ver con la condena en costas, pues esta acontece de pleno derecho a la parte vencida en el proceso, numeral 1 del artículo 365 CGP.

De otra parte, se advierte que el apoderado de las demandadas Carmenza Trujillo e Isabelita Trujillo Falla, solicita la terminación del proceso (hoja 1283 archivo 009 del expediente digitalizado), por pago de la obligación, al respecto es preciso aclarar que el presente proceso se encuentra en etapa de liquidación y aprobación de costas del trámite ordinario, por ende, no hay lugar a terminación por pago de la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo.

Respecto del pago de títulos judiciales, solicitado por el demandante (archivo 006 del expediente digitalizado), es preciso señalar que el recurso que nos ocupa no afecta la liquidación de costas aprobada mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, (archivo 009 expediente digitalizado).

Se advierte que, de acuerdo al reporte del Banco Agrario, a través del portal de depósito judicial (fl. Archivo 010 expediente electrónico), en el presente proceso existen el depósito judicial No. **439050000984347, por valor de (\$15.183.000), 439050000984459, por valor de (\$5.183.000), 439050000985535, por valor (\$3.950.000), 439050000990425, por valor de (\$8.500.500), 439050000990488, por valor (\$5.030.000), 439050000990489, por valor de (\$5.000.000) y 439050000990493, por valor de (\$1.000.000).**

Así las cosas y teniendo en cuenta que de manera voluntaria los demandados, Luis Carlos Trujillo Barbosa, Luis Eduardo Trujillo Barbosa, Franci Ofir Barbosa, Isabelita Trujillo y Carmenza Trujillo Falla, constituyeron depósito judicial, para el pago o abono de las condenas, es procedente ordenar el pago de los depósitos existente a la demandante Graciela Atahualpa de Guayara, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir.

Finalmente, se evidencia petición de ejecución de sentencia por parte del demandante (archivo 006 del expediente digitalizado), ante lo cual se solicita al demandante para que ajuste la petición de ejecución, tomando en cuenta las condenas, pagos y abonos que se están realizando en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 13 de diciembre de 2019 (hoja 1264 archivo 009 expediente digitalizado), por medio de la cual se aprobó la liquidación de las costas, la cual quedara así:

“PRIMERO NO APROBAR la liquidación de costas del proceso respecto del demandado LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA, a quien se le fijaran el valor de las agencias en derecho de acuerdo a la modificación de las condenas en segunda instancia, según lo expuesto en precedencia”.

SEGUNDO: FIJAR las agencias en derecho de primera instancia a cargo del señor **LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA**, y en favor del demandante la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 2.732.785)**, las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas, según lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

TERCERO: ORDENAR EL PAGO de los siguientes depósitos judiciales existentes en el proceso **No. 439050000984347**, por valor de **(\$15.183.000)**, **439050000984459**, por valor de **(\$5.183.000)**, **439050000985535**, por valor **(\$3.950.000)**, **439050000990425**, por valor de **(\$8.500.500)**, **439050000990488**, por valor **(\$5.030.000)**, **439050000990489**, por valor de **(\$5.000.000)** y **439050000990493**, por valor de **(\$1.000.000)**, a favor del demandante, según la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la terminación del proceso presentada por el apoderado de las demandadas Carmenza Trujillo e Isabelita Trujillo Falla, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: previo a resolver sobre la ejecución de la sentencia **REQUERIR** al demandante para que ajuste la solicitud según las condenas, pagos y abonos ordenados en esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE

Juez

SAMI

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA AVELLANEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
PROCESO:	EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN:	20170007600

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte actora contra la providencia del 19 de marzo de 2021 (Archivo 15 del expediente digitalizado) por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

LA REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado ejecutante, que el despacho, realizó el descuento (12%), para salud, sobre el total de la liquidación del crédito, y que dicho descuento debe realizarse sobre el retroactivo pensional solamente, es decir sobre la suma (\$74.180.947), lo cual sería (\$8.901713) y no (\$17.928.113), como se hizo en el auto objeto del recurso.

El apoderado también discute la aprobación de la liquidación de costas que se hizo en la misma providencia, pues argumenta, que el valor de las agencias en derecho fue fijado muy bajo, y que no se ajusta a los parámetros contenidos en la normatividad vigente para el cálculo de la misma.

Del recurso de REPOSICIÓN se corrió traslado a la contraparte sin que se pronunciara al respecto, por lo cual pasaron las presentes diligencias al despacho para resolver dicho recurso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La reposición es el acto procesal por medio del cual el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o de ambas, y según su juicio, la puede dejar incólume, revocar o reformar, de acuerdo con la petición realizada.

En el caso bajo estudio el apoderado actor recurre la decisión de modificar la liquidación del crédito presentada por el mismo, alegando que el descuento en salud (12%) debió realizarse sobre el valor del retroactivo pensional y no sobre el valor total de la liquidación.

Al respecto, considera el despacho que le asiste razón al apoderado actor, ya que, la disposición legal¹, dispone que el aporte a salud debe realizarse sobre la mesada pensional, luego en el presente caso dicho descuento se aplicó sobre el total de la liquidación, en el que además del retroactivo pensional, se incluyen los intereses de mora causados sobre éste, las costas del trámite ordinario y los intereses moratorios sobre las mismas.

Bajo el anterior contexto, el despacho repondrá el numeral primero del auto calendarado 19 de marzo de 2021 (Archivo 15 del expediente digitalizado) por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con los ajustes necesarios, según lo expuesto en párrafos anteriores.

Así entonces, y teniendo en cuenta el cuadro de resumen de la liquidación del crédito expuesto en la providencia recurrida (archivo 15 del expediente), se tomará el valor del retroactivo pensional que para este caso es de (\$74.180.947), y sobre el mismo se hará el

¹ Ley 1250 de 2008, Artículo 1 adiciono el Artículo 204 de ley 100 de 1993

descuento para salud (12%), que corresponde a la suma de (\$8.901.714). Es decir que la liquidación del crédito se aprobará por la suma de (\$140.499.229) MCTE.

Ahora, en relación con la solicitud de corregir el error aritmético al fijar las agencias en derecho, en 4 millones de pesos, y que se aprobó en el numeral segundo de la providencia recurrida, de fecha 19 de marzo hogaño, que así mismo, que mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020 (archivo 02), notificado a través del estado 072, publicado el 10 de diciembre del mismo año, se aprobó la liquidación de costas, en ese sentido, se puede adelantar que en efecto se ha de corregir dicho error aun a pesar de la presunta ejecutoria de tales providencias, teniendo en cuenta, como ha de de ser, los siguientes razonamientos:

En el acuerdo PSAA16 -10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016, EL CONSEJOR SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en su art. 5º, determina una serie de porcentajes para la fijación de agencias en derecho de acuerdo con “de lo pedido”, “suma determinada”, “del valor que se ordeno pagar en el mandamiento de pago”, entre otros, que lo que reclaman es el valor final que se ha de cancelar por quien termino vencido .

En el código general del proceso, en el numeral 4º del art 366, se determina que para la a fijación de agencias, “se tendrá en cuenta las tarifas fijadas por el consejo superior de la judicatura, en el que se tendrá en cuenta, ademas, la naturaleza , calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte, y... otras circunstancias especiales...”

El art. 53 superior y 288 de la ley 100 de 1993, resaltan como principios rectores en la seguridad social, entre otros, el de la favorabilidad normativa e interpretativa.

En el auto que fijo las agencias en derecho en la suma de 4 millones a favor de la actora, no se estipuló de donde sale tal proporción.

Como quedó claro según la parte primera de este proveído, la suma actual a la que resulta condenada la demandada es de \$140.499.229 pesos.

Teniendo en cuenta que este asunto trata sobre el pago de mesadas pensionarles ya ordenadas de pagar, y que corresponden al reconocimiento de la vida digna pensional de la demandante, como irrenunciable que es, según se resalta en el art. 48 superior, no es cualquier bien pecuario el tratado morosamente por la demandada, es la carencia del mismo, es menoscabo de la dignidad de vida de la actora, y que ha tenido incluso que recurrir al proceso ejecutivo por el incumplimiento de una sentencia judicial en su favor, dilatándose aun más su posibilidad de tal disfrute, por los obstáculos administrativos y procesales tenidos que superar por su apoderado.

Por tanto la suma correcta es 7.5% de la suma de \$140.499.229 mencionada, que corresponde a \$10.538.000,00, y no los 4 millones que no se especificó como se cuantificaron y que resultan muy bajos comparados con el trabajo procesal demostrado en estas diligencias por la parte demandante, lo cual constituye un error meramente matemático..

Ahora, el art 286 del CGP RESA: *CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.* (Subraya el juzgado).

En este caso es la parte demandante quien solicita la corrección, y la norma no impide la misma aún con la presunta ejecutoria del auto que haya fijado tales agencias con el error aritmético resaltado. Por tanto se corregirá el error fijando como agencias en derecho de manera correcta en favor de la actora y a cargo de la demandada, en la suma DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.538.000,00).

Finalmente, considera el despacho que en atención a la solicitud del actor, de requerimiento a las entidades financieras para que dejen a disposición del juzgado, los

dineros objeto de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial (archivo 25), es procedente ordenar el requerimiento solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER EL NUEMERAL PRIMERO de la providencia calendada 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, el cual quedara así:

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante, la cual es aprobada por la suma **CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS(\$140.499.229, 00) MCTE**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”

TERCERO: CORREGIR LAS AGENCIAS EN DERECHO en favor de la actora y a cargo de la demandada y fijarlas de manera correcta en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.538.000,00), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR requerir a las entidades financieras, según lo expuesto anteriormente. Ofíciase por secretaria donde corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI

20180032900

Notifica por conducta concluyente a Piscicola Betania Pez S.A.S.

Auto Inadmite contestación: no allega poder para representada a la sociedad demandada.

No allega Certificado de existencia y representación legal de la demandada

Inadmite reforma no está presentada conforme al artículo 93-1-3 del CGP.

Remite expediente

Apdo Dte: Yeison Fabián Méndez Losada (yemendezlo@gmail.com)

Apdo ddo: Oscar Hernán Rodríguez Escalante (contactos.dirime@gmail.com)

(oscarhernanabg.asesorjuridico@gmail.com)

Excepciones:

1. Existencia de causa legal para la finalización al contrato de trabajo e inexistencia de despido unilateral por el empleador
2. Inexistencia de obligaciones a cargo de la parte demandada
3. Buena fe
4. Cobro de lo no debido
5. Pago
6. Improcedencia del reintegro sin solución de continuidad
7. Inexistencia de culpa patronal.
8. Inexistencia de daños y perjuicios derivados de culpa patronal y/o de la terminación al contrato
9. Prescripción
10. Ecuménica o genérica

Tema: Contrato de trabajo/Accidente de trabajo/ Estabilidad laboral reforzada.

Expediente digitalizado:

[41001310500220180032900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **WILSON MANUEL ARRIETA MEJÍA**
DEMANDADOS: **PISCICOLA BETANIA PEZ S.A.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220180032900**

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se tiene que el escrito de contestación de la demanda presentado por la sociedad demandada PISCICOLA BETANIA PEZ S.A.S., el pasado 24 de mayo de 2021 (archivos: 012 a 015 del expediente digitalizado), no cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° y 4° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, dado que no allegó poder para representar los intereses de la sociedad demandada, tampoco aportó certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad.

Del medio de prueba documental presentado por el apoderado, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, conforme al artículo 28 del CPTSS, visto en archivos 16 a 19 del expediente, se tiene que dicho medio probatorio no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1° y 3° del

artículo 93 del C.G.P., que por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS se cita, por lo que en consonancia con el principio de contradicción, unidad de prueba, debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ordenará ajustar el escrito de reforma de la demanda presentada en el mismo término concedido a la parte contraria, so pena de rechazo, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada PISCICOLA BETANIA PEZ S.A.S., del auto que admitió la demanda calendarado el 13 de agosto de 2018 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la PISCICOLA BETANIA PEZ S.A.S., y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a corregir conforme lo anteriormente expresado, so pena de rechazo.

CUARTO: REMITIR expediente¹ digitalizado a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20190032900

¹ Expediente digitalizado 41001310500220180032900: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErATQhko37FAjRLs7B68TIsB05nly490zX1bQW9eGUKCDg?e=Yu1S9v

SECRETARÍA: Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS, programada para el día 08 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. no puede llevarse a cabo toda vez que previamente se había fijado la audiencia del art. 80 de CPTSS dentro de los radicados 41001310500220190022700 y 41001310500220190028600.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2019-00262-00

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que dentro e los radicados 41001310500220190022700 y 41001310500220190028600 ya se había fijado mediante auto del 12 de agosto de 2021 las audiencias del art. 80 del CPTSS para el día de mañana 08 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M. se hace imposible realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS programadas para la misma fecha y hora dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSE WILLIAM URBANO DEVIA y OTRO contra CONSTRUCCIONES HACER LTDA, siendo imperioso señalar como nueva fecha el día 15 de Septien de 2021 a las 3 pm.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

41-001-41-05-001-2019-00634-01

Auto corre traslado apelación de sentencia conforme a sentencia STL2288/2020

Tema: Apelación de sentencia de única instancia

Apdo dte: Diana Marcela Rincón Andrade

Apdo Comcel: Andrés Felipe Mejía Vidal

Apdo Confianza: Adolfo Perdomo Hermida

Apdo Redes Humanas: Ariane Alquichire Martinez

Apdo Berkley: Carlos Felipe Useche García/ Stella Botia Ruiz

Expediente electrónico:

[41001410500120190063401](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **JORGE MARIO CORREDOR GONZALEZ**
DEMANDADOS: **COMCEL S.A.
REDES HUMANAS S.A**
PROCESO: **Consulta DE SENTENCIA 14/05/2021**
RADICADO: **41001410500120190063401**

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A fin de desatar la instancia en el presente asunto, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Que el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial aquellas contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Que el citado decreto establece en el numeral 1° del artículo 15 que *“Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada*

una, iniciando con el apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Teniendo en cuenta lo anterior, éste Despacho dará prevalencia a la norma adjetiva del Decreto 806 antes citado.

Por consiguiente, y como quiera que resulta imperante dar aplicación a lo señalado en el citado decreto, pues es esta última norma la que regula el trámite procesal a imprimir en segunda instancia, habida cuenta la Emergencia Económica, Social y Ecológica establecida por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 844 del 26 de mayo de 2020, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que dentro del término común de cinco (5) días presenten las alegaciones de conclusión. Para tal efecto, por Secretaría se deberá fijar en lista el traslado correspondiente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Así mismo, se ordenará que, una vez vencido el término concedido a las recurrentes para alegar de conclusión, por Secretaría se proceda conforme lo regula la norma en cita, esto es, se correrá traslado del escrito de sustentación por el término de cinco (5) días a la parte contraria, para que, si a bien lo tiene, ejercite el derecho de réplica que le asiste.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término común de cinco (5) días, para que formule, de forma escrita, las alegaciones de conclusión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de forma inmediata, por Secretaría procédase a correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito de sustentación presentado por el recurrente a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia poner

en conocimiento de la parte interesada la sustentación correspondiente, para que sí a bien lo tiene ejerza la contradicción.

TERCERO: Surtido el trámite aquí ordenado, retornen inmediatamente las diligencias al despacho para lo de su cargo.

CUARTO: Remitir el expediente¹ digitalizado a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20190063401

¹ Expediente digitalizado 4100410500120190063401: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIA3Vn3XHA1OotczwmdBGroBUfu8EytEaqFpzeL33v-Dpw?e=dIVBbw

20210029200

Auto Rechaza remite a juzgado municipal de pequeñas causas laborales por cuantía

Tema: Contrato de trabajo/Prestaciones sociales

Apdo dte: Wolfgang David Ramirez Peña

Expediente electrónico:

[41001310500220210024300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: SAIRA LORENA TOVAR SANTOS
DEMANDADO: TRANSLOGISUR S.A.S. – MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210029200

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la subsanación de la demanda presentada a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reclama quien demanda, señora SAIRA LORENA TOVAR SANTOS a través de apoderado judicial, frente a la parte demandada TRANSLOGISUR S.A.S. y MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, la declaratoria de existencia de una relación de trabajo, la condena de las prestaciones sociales y por el despido injusto y las respectivas indemnizaciones.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda de acuerdo a lo pretendido, si bien indicó que la cuantía era más de 20 smmlv por lo cual el Juez de circuito era el competente para conocer del asunto, al realizar este Despacho liquidación de las condenas que pretende, avizora que no supera el tope de los 20 salarios mínimos legales vigentes para conocer del asunto en Litis.

De acuerdo a lo narrado, lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., precisa que; los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el

artículo 12, inc. 3°. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de única instancia objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO para conocer la presente demanda ordinaria laboral por falta de **COMPETENCIA** funcional, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

20210032900

Auto Ordena devolver

Poder no tiene facultad para demandar a PORVENIR

No allegó CERL

Deberá allegar las solicitudes de ineficacia de traslado presentadas a las entidades.

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Mayerly Camacho Sánchez

Expediente electrónico:

[41001310500220210032900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	EMERITA TRUJILLO ORTÍZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210032900
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda¹ Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder especial otorgado a la abogada PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ **no** se le faculta para iniciar demanda laboral de primera instancia en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo cual carece del derecho de postulación para representar a la demandante en contra de esa sociedad, conforme con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- Deberá allegar copia de la solicitud de ineficacia del traslado (reclamación administrativa) realizada a cada una de las entidades demandadas al tenor del numeral 5° del artículo 26 del CPTSS.

¹ Expediente electrónico 41001310500220210032900: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et1tP9fFr6lOsaUh6rNmGfEBsykSpa9UzOriLGD7aPEX7A?e=k2l3w9

- No anexa certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de carácter privado demandadas, conforme al numeral 4 y párrafo del artículo 26 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

20210033100

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo/Cotizaciones SGSS-P

Apdo dte: Oscar Leonardo Polanía Sánchez

Expediente electrónico:

[41001310500220210033100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LILIANA MAYOR CARDOSO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR A.S.G.M.
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210033100

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda¹ y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JULIO CESAR VILLANUEVA R en su calidad de representante legal de la demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL – ASOJUNCAL, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la

¹ Expediente electrónico 41001310500220210033100: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsTyVR8J1MtGpzMvdbdpxHUBuyFQBeQlo_0YIMCYMV7S3A?e=g3HiYi

conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

20210033300

Auto Ordena Devolver

No realizó traslado simultáneo

No allegó Certificado de existencia y representación legal

Tema: Contrato de trabajo/despido sin justa causa

Apdo dte: Miguel Ángel Floriano Navarro

Expediente electrónico:

[41001310500220210033300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	RICHARD FABIAN PUENTES CASTAÑEDA
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210033300
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda¹ Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de carácter privado demandada, conforme al numeral 4 y párrafo del artículo 26 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MIGUEL ÁNGEL FLORIANO NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No.

¹ Expediente electrónico 41001310500220210033300: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EherdXLTmc1OtrAi0t2MfsEBWw5Iij3Ijn3m0a5YJzuFdA?e=laYPHc

1.075.295.143 y T.P. 334.378 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210033300

20210033300

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo/

Apdo dte: Didier Gustavo Ramírez Ríos

Expediente electrónico:

[41001310500220210033700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **OMAR ANDRÉS YAÑES**
DEMANDADOS: **DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A.
EN REORGANIZACIÓN**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210033700**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RÍOS identificado con C.C. No. 83.169.392 y T.P. No. 272.661 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda¹ y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JOHN RICARDO MELO LOPEZ en su calidad de representante legal de la demandada DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las

¹ Expediente electrónico 41001310500220210033700: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkGRCUFalZ9III3WgQAYY_kBzSbYD9q8W6PQG6iqJos60w?e=7HVVWe

solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez